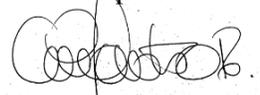


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SAUL TORRES MUÑOZ

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002951089 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

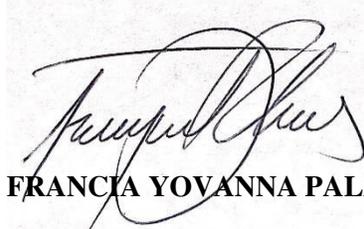
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002951089 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.412.023

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

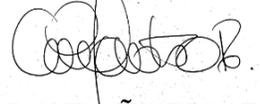
Santiago de Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ERNESTO JOSUE MENDOZ

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00822-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002951078 por valor de \$2.660.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. El pago se efectuara bajo la modalidad abono a cuenta dada la solicitud expresa del apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

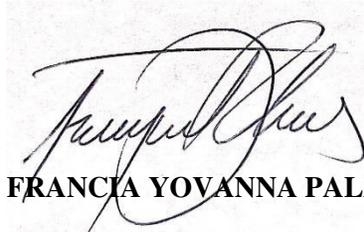
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002951078 por valor de \$2.660.000 teniendo como beneficiario al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.680.388 a través de la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto que se le tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.- SKANDIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el día 28 de julio de 2023, el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto Interlocutorio No. 2358 del 24 de julio del 2023, mediante el cual se tuvo por NO contestada la demanda y se dictaron otras disposiciones. En atención a lo anterior se procede a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*” (Subrayado fuera del texto original)

Con respecto a la notificación por estados, el numeral 2 del literal C. del artículo 41 ibidem señala expresamente que “*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo (...)*”.

Revisadas las actuaciones, se tiene que el día 24 de julio de 2023 se profirió el Auto Interlocutorio No. 2358, providencia que se notificó por estados al día siguiente, es decir, el 25 de julio de 2023. Así las cosas, los dos días siguientes a la notificación por estados de que habla el artículo 63 ibidem para interponer recurso de reposición iniciaron el día 26 de julio del 2023 y terminaron el día 27 del mismo mes y año.

Al correo institucional del despacho fue allegado memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 2358 del 24 de julio del 2023 el día 28 de julio de 2023 siendo las 01:38 P.M. (tercer día después de la notificación).

Teniendo en cuenta el análisis efectuado con anterioridad, es evidente que el recurso en comento fue formulado de manera extemporánea, en ese orden de ideas, se procede al rechazo del recurso por haber sido presentado fuera de términos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, a pesar de que el recurso de reposición es extemporáneo, emerge necesario precisar que la inconformidad del togado la sustenta en lo siguiente:

“mal hizo el operador judicial en iniciar el conteo del término desde la fecha del 20 de junio de 2023; toda vez que conforme a la Sentencia C 420 del 2020, el término debe iniciar su conteo una vez se tenga acuse de recibido, es decir a partir del 28 de julio de 2023, fecha en la cual mi representada indico “El documento enviado por su Despacho, ABOGADO CONTRAPARTE fue revisado y se confirma que fue recibido”.

En ese sentido, el libelista pretende que la notificación de la demanda sea tenida en cuenta desde el acuse de recibido por parte de la entidad demandada, desconociendo primero el sentido completo de la sentencia, pues omitió hábilmente el recurrente citar la decisión completa: *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**”.* Negrillas y cursiva fuera de texto.

También omite que sobre el asunto la Corte Suprema en Sala Civil, ha sentado postura para estos eventos el hecho de si haberse generado el recibo del correo, así;

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (Acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Y tercero, debe hacer notar el despacho la conducta REITERATIVA y casi que CAPRICHOSA de COLFONDOS, pues ya se le han resuelto idénticas situaciones advirtiéndole a partir de que momento se contabilizan los términos, y continúa dejando a su libre albedrío la respuesta y dilatando injustificadamente los procesos.

A título de ejemplo, una casi idéntica situación se resolvió en el radicado **760013105-012-2021-00608-00** donde COLFONDOS pretendía que el término de respuesta se contabilizara a partir del acuse de recibido, que ocurre tiempo después pues la persona encargada del correo de notificaciones estaba de vacaciones, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto interlocutorio 16 del 21 de marzo de 2023 advirtió con base en el referente jurisprudencial citado en líneas precedentes que no es viable que habiéndose acreditado el envío oportuno dejar al arbitrio del receptor la notificación.



En el sumario se evidencia el envío y recepción del documento desde el 20 de junio de 2023, pero COLFONDOS desea que se contabilice según su libre arbitrio como fecha de inicio del término, el día en que esa entidad tuvo a bien, remitir una respuesta al juzgado, es decir, el 28 de junio de 2023, cuando la entidad lo reviso y decidió que trámite darle.

De: Litis Colfondos Aplicativo <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:36

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACUSE RECIBIDO CONFIRMATORIO

Respetado(a) Doctor(a)

Gracias por comunicarse con nosotros. El documento enviado por su DESPACHO, ABOGADO CONTRAPARTE fue revisado y se confirma que fue recibido en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; para el correspondiente tramite.

| PROCESO RADICADO | |
|---------------------------|-------------------------------|
| CONSECUTIVO | 14885 |
| TIPO DE RADICACIÓN | ATENCION DESPACHOS JUDICIALES |
| NO. RADICADO | 76001310501220230021800 |
| IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE | 11251235 |
| NOMBRE DEMANDANTE | FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA |
| TIPO DE PROCESO | LABORAL ORDINARIO |

Así las cosas, ni siquiera esta juzgadora podría hacer uso de sus facultades como directora del proceso para validar la contestación, porque evidentemente, la parte recurrente sólo desea ser ella quien IMPONGA los términos para contestar, lo que a todas luces es lesivo del debido proceso, pues será someter al capricho de COLFONDOS todas las notificaciones que se surtan y sólo cuando ésta lo estime conveniente, en el caso anterior (2021-00608) cuando el encargado retorne de vacaciones, y en el caso de hoy cuando lo revisen y definan el trámite, se contabilicen términos, es entonces, pretender que si no se revisa, si no se decide pronto el trámite a seguir, pues entonces no hay notificación, lo que raya en el absurdo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 65 ibidem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra “*el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*” y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 3 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 2358 del 24 de julio del 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

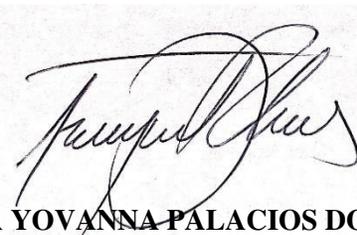
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra Auto Interlocutorio No. 2358 del 24 de julio del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra Auto Interlocutorio No. 2358 del 24 de julio del 2023.

TERCERO: REMITIR copia digital del expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral del Distrito de Cali para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
|---|
|  |
| En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023 |
| La secretaria, |
|  |
| MARICEL LONDOÑO RICARDO |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la demandada **FASHION FACTORY SAS** no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO MELÉNDEZ CORDERO
DDO.: FASHION FACTORY SAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la demandada **FASHION FACTORY SAS** No realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

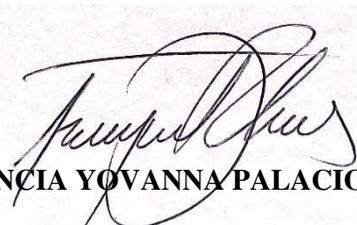
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **FASHION FACTORY SAS** En su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo en forma virtual la audiencia preliminar el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

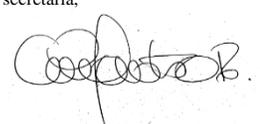
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HELIO ENRIQUE BURBANO GARCÉS
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demandada allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional. 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

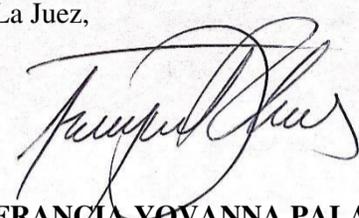
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

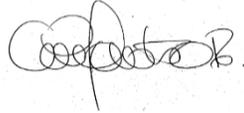
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR EDUARDO FERNÁNDEZ VARGAS
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN- PORVENIR
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2467

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisado el portal web del Banco Agrario existe un depósito en favor del presente asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial 469030002951090 por valor de \$2.320.000, que se constituyó a órdenes de este proceso por parte de PORVENIR S.A. y que corresponde a las costas del proceso ordinario a cargo de dicha entidad, en favor del apoderado judicial de la parte actora, a través de su apoderado judicial quien está facultado para recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002951090 por valor de \$2.320.000 teniendo como beneficiario al abogado DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.014.205.2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



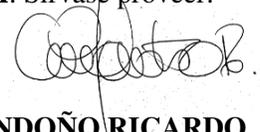
En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO.
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2023-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1315

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **PROTECCIÓN S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 1017 del 19 de septiembre de 2022, a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

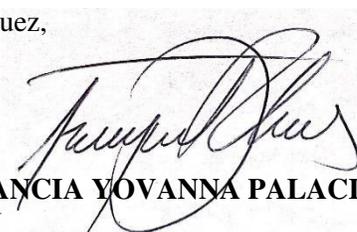
En virtud de lo anterior se

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, para que actué como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S,A.** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

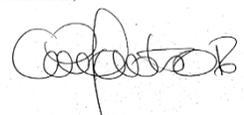
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL BEDOYA DE GARCÉS
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2459

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.629.201 y portador de la TP 219.065 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ISABEL BEDOYA DE GARCÉS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

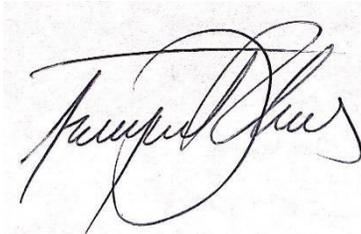
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su impugnación. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE.: REINA NOEMY TORRES ESCALANTE

ACDO.: SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

VCDOS: RED DE SALUD DEL NORTE, RED DE SALUD LADERA, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN

RAD.: 76001-41-05-004-2023-00313-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **REINA NOEMY TORRES ESCALANTE**, mayor de edad, ciudadana venezolana, identificada con cédula identidad venezolana número 30.023.182, interpuso acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a **la dignidad humana, derecho a la vida, a la Igualdad de trato, eliminación de todas las formas de discriminación, derecho a la Seguridad social, derecho a la salud y debido proceso, protección del mínimo vital móvil.**

Para sustentar su petición, manifiesta que es ciudadana venezolana de 19 años de edad, que reside en la ciudad de Cali desde el 1 de marzo de 2023. Indica que su situación migratoria es irregular, por cuanto no le fue posible acogerse al estatuto por protección temporal.

El 20 de junio de 2023, se le diagnosticó como paciente Oncológica, por padecer de “TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA-GRADO II”, valoración efectuada por el área de oncología del Hospital Joaquín Paz Borrero de la ciudad de Cali (valle), en donde fue atendida de forma particular.

A raíz de este diagnóstico, se le prescribió como plan de manejo Consulta por psicología, trabajo social, especialista en cirugía oncológica y especialista en oncología. Citas que no le han sido prestadas por la ESE Joaquín Paz Borrero.

Indica que el 29 de mayo de 2023, fue atendida en la Red de Ladera, por consulta particular en la que se le realizaron a. Paquete Biopsia percutánea de mama con aguja Trucut guiada por ecografía y Ultrasonografía diagnóstica de mama, con transductor de 7 Mhz o más.

Solicita la accionante que se ordene a la Secretaría de Salud Municipal, se le asegure la atención medica requerida conforme el diagnostico brindado y se disponga a través de la red de servicio médico la realización de los procedimientos médicos ordenados **consultas por psicología, trabajo social, especialista en cirugía oncológica y especialista en oncología.** De igual forma se le garantice la prestación de los servicios de salud de manera INTEGRAL para tratar su diagnóstico.

La juez de instancia avocó el conocimiento, ordenó notificar a la accionada Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali y vincular al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a la Red de Salud Norte de Cali, Red de Salud Ladera de Cali, Secretaría de

Planeación Municipal de Cali, Migración Colombia, ADRES, Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca y Departamento Nacional de Planeación - SISBEN. Con las respuestas y documental allegada al plenario profirió la **sentencia número 230 del 19 de julio del 2023**, mediante la cual

RESOLVIÓ:

“...PRIMERO: CONCEDER Y TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social invocados por la señora **REINA NOEMY TORRES ESCALANTE, identificada con la cédula de identificación No. 30.023.182 de Venezuela, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – MUNICIPIO DE CALI**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – MUNICIPIO DE CALI, para que, a través de su representante legal, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar la prestación de los servicios a través de las IPS con las que tengan convenio las Empresas Sociales del Estado adscritas al Distrito, para que en atención de la enfermedad de la accionante y denominada tumor maligno de la mama, parte no especificada, se le autorice los servicios de salud que requiera su estado de salud, en especial la consulta de primera vez por especialista en cirugía oncológica y la consulta de primera vez por especialista en oncología.

TERCERO: CONMINAR a la señora REINA NOEMY TORRES ESCALANTE, identificada con la cédula de identificación No. 30.023.182 de Venezuela, para que en el menor tiempo posible ingrese a la página web de la oficina de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** o se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, para que inicie de esta manera los trámites para regularizar su condición migratoria en el país.

CUARTO: CONMINAR a la señora REINA NOEMY TORRES ESCALANTE, identificada con la cédula de identificación No. 30.023.182 de Venezuela, para que una vez realizada su gestión en **MIGRACION COLOMBIA**, proceda a gestionar su encuesta ante el **SISBEN**, con el fin de ser afiliada al sistema general de salud - régimen subsidiado, a través de su oficina principal ubicada en la Calle 4 A # 35 A – 54 del barrio San Fernando, de Cali o a través de solicitud al correo electrónico sisbencali@cali.gov.co.

QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI - OFICINA SISBEN, que una vez la accionante allegue su documentación a dicha entidad, se sirva realizar esta encuesta de manera prioritaria...”

Inconforme con la decisión la accionada **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, impetró impugnación, que correspondió a este juzgado.

Antes de decidir de fondo la instancia el despacho verificó las actuaciones procesales encontrando la siguiente situación que requiere ser saneada.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como quiera que la accionada, tanto en la contestación de la acción como en los argumentos expuestos en el escrito de impugnación (pdf12 – fl. 22 y pdf15 – fl. 20), solicitó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, bajo el entendido que la Secretaría de Salud de Santiago de Cali, no dispone de recursos propios para realizar el pago de la atención de urgencias prestadas a la población migrante irregular, requiriendo al Ministerio la ruta, procedimiento o gestión administrativa más expedita para solicitar la cofinanciación desde el Gobierno Central por el concepto del pago de las atenciones de urgencias a la población migrante.

Petición que fue mencionada en la sentencia, sin embargo, nada se dijo por parte del a quo de la razón por la cual no se tuvo en cuenta la misma o se omitió su vinculación; dado que lo que se pretende con esta acción constitucional es la protección al derecho de la salud, entre otros, deben ser convocados al sumario todos los que intervienen en brindar dicha garantía a la accionante, por lo cual, se torna necesario que el **Ministerio de Salud y Protección Social**, sea convocado como litis necesario por pasiva a efectos de que defienda sus

intereses en el trámite, puesto que puede verse afectado de manera directa o indirecta con los resultados de la instancia.

Así las cosas, el despacho debe declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida, a efectos que se integre en debida forma el contradictorio vinculando al **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Vale la pena advertir, que no se afecta la competencia para que el juzgado de primera instancia conozca del asunto a pesar de vincularse una entidad del orden territorial, pues se trata de una acción de tutela y la competencia tiene una regulación distinta a efectos de proteger garantías constitucionales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

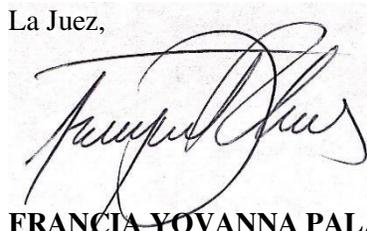
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia inclusive a efectos de que se efectúe una debida integración del contradictorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|